

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 159

SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 003-2014-00565-01

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, El señor **ROGER MAURICIO MONTOYA CHICAIZA**, pretende se le reconozca por parte de la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS LTDA.**, pago de la moratoria por consignar en forma extemporánea las cesantías del año 2012. La parte demandada al contestar la demanda se opone a las pretensiones, aduciendo que dio cumplimiento al pago de las cesantías.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el juzgado Tercero Municipal de Pequeñas causas laborales de Cali, quien mediante Sentencia N° 19 del 04 de marzo de 2021, negó las pretensiones de la demanda por considerar que no hay lugar al pago de la moratoria pretendida.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho centrará el problema jurídico en establecer si le asiste el derecho al demandante al pago de la moratoria por no pago oportuno de sus cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro.

PREMISA NORMATIVA.

ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

El numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 dice sobre la consignación de las cesantías:

«El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.»

El numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 dispone que:

«Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.»

Para los eventos de consignación de cesantías en el fondo nacional del ahorro la Ley 432 de 1998, establece:

“ARTICULO8. AFILIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO. A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los trabajadores del sector privado. Los trabajadores del sector privado que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro gozarán de los mismos derechos y beneficios establecidos en la presente ley para los servidores públicos, excepto con lo relacionado con los intereses sobre las cesantías de que trata el artículo 12 de esta ley, que seguirán siendo reconocidos y pagados directamente por sus empleadores de conformidad con las Leyes números 52 de 1975 y 50 de 1990.”

El “ARTICULO9. LIQUIDACIÓN Y CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO. Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.El incumplimiento

a lo aquí dispuesto **dará derecho al Fondo** para cobrar a su favor los intereses moratorios de que trata el artículo 6o. de la presente ley.” (Resalta el Despacho)

CASO CONCRETO

Para demostrar los hechos se allegaron los siguientes documentos:

Contrato de trabajo suscrito por el señor Roger Mauricio Montoya Chicaiza como trabajador de la compañía Consultora y Administradora de Cartera CAC. abogados Ltda., liquidación de dicho contrato de trabajo del 17 de julio de 2013, certificados del Fondo Nacional del ahorro sobre consignaciones de cesantías, diferentes extractos e historia laboral de pensiones del demandante.

Los anteriores documentos se tienen como auténticos por reunir los requisitos consagrados en el artículo 244 del C. G. del P., por lo que se tiene por cierto su contenido como es que existió un vínculo laboral entre las partes, que el demandante estaba afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, teniendo el empleador demandado que consignarle a este Fondo, las cesantías de este trabajador.

Como quiera que lo pretendido es el pago de la moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por haberse consignado las mismas en forma tardía, tenemos que si bien el mismo establece sanción cuando se de tal incumplimiento por el empleador, esta norma le es aplicable a aquellos trabajadores que escogieron un Fondo privado para su consignación anual. Tratándose de cesantías consignadas el Fondo Nacional del Ahorro, Fondo público, la norma aplicable no permite que este sea beneficiario de indemnización moratoria, pues de la lectura del artículo 9o de la ley 432 de 1998, se evidencia que solo el Fondo podría cobrar intereses para su beneficio. De tal forma que no se cumplen los supuestos establecidos en el precepto citado, por tanto, no hay lugar a reconocimiento alguno, sin que sea necesario hacer análisis profundo sobre los demás elementos de prueba allegados, por lo que se confirmara la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 19 del 04 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Terceero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali